

**Resolución 202642110941326 de 16-07-2026**

Por medio de la cual se se inicia una investigación administrativa sancionatoria en contra de (los) propietario(s) del vehículo identificado con las placas SZO761 con fundamento en el acta de entrega provisional 202442100696786

En Bogotá D.C., el **16-07-2026**, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional y los artículos 3, 7, 55, 124, 135, 136 y 153 la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el art. 31 del Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 de 2024 (por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleados públicos de la planta personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), corregida por la resolución 189024 de 2024 profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día **13-06-2024**, se impuso la(s) orden(es) de comparendo(s) No. **11001000000042746190** al señor **OSCAR DAVID CHAVEZ CARRERA**, con identificación No. **1032445334**, quien conducía el vehículo de placa **SZO761**, por incurrir en la infracción **C35**.

SEGUNDO: Que para el día **14-06-2024**, en el desarrollo del procedimiento establecido por la Secretaría Distrital de Movilidad para tramitar la orden de salida de vehículos inmovilizados, se suscribió el acta No. **202442100696786**, mediante la cual, se ordenó la entrega **PROVISIONAL** del vehículo de placas **SZO761**, al señor **OSCAR CHAVEZ**. Acto Administrativo en el que se suscribió el compromiso de subsanar la falta que dio origen a la inmovilización en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, con fundamento en el parágrafo tercero del Artículo 125 del CNTT.

TERCERO: Que, para el caso en concreto, **OSCAR CHAVEZ** a través del acta de entrega provisional suscribió un compromiso, el cual debía realizarse y acreditarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del documento. Sin embargo, al revisar el sistema de correspondencia de la entidad **ORFEO** se observa que, desde la suscripción del acta, hasta la fecha, no se ha radicado ningún documento donde se evidencie la subsanación de la falta, por lo que se extrae que, a la fecha existe un incumplimiento injustificado del compromiso mediante el cual se ordenó la entrega provisional del Automotor.

NORMA PRESUNTAMENTE TRANSGREDIDA Y SANCIÓN

Parágrafo 3°, artículo 125 del Código Nacional de Tránsito << *En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se*





comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.>> (Énfasis propio)

PERSONA Y CONDUCTA OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

Corresponde a esta autoridad de tránsito, adelantar la actuación administrativa sancionatoria correspondiente con el fin de determinar si hay o no lugar de sancionar pecuniariamente al PROPIETARIO(a) del vehículo de placa **SZO761**, por el incumplimiento del compromiso suscrito mediante Acta de Entrega Provisional No. **202442100696786**, derivado de la(s) orden(es) de comparendo(s) No. **11001000000042746190**, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRE
NIT	900581337	DOFRUTS SAS
NIT	900581337	DOFRUTS SAS

CONSIDERACIONES

Teniendo como prueba el Acta No. **202442100696786**, por medio de la cual se procedió a la entrega provisional del vehículo de placa **SZO761** y ante la ausencia de prueba que demuestre la subsanación de la falta que dio origen a la inmovilización del vehículo dentro del término de (5) días hábiles siguientes a la suscripción del documento antes mencionado, se extrae que a la fecha existe un incumplimiento injustificado del compromiso mediante el cual se procedió a la entrega provisional del Automotor.

Que, de conformidad con lo anterior, resulta necesario iniciar las actuaciones administrativas correspondientes para dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 125 del Código Nacional de Tránsito.

Para efectos de establecer quién es el **PROPIETARIO(A)** inscrito del vehículo de placas **SZO761**, basta con observar la licencia de tránsito de este, que tal como lo indica el artículo 2 del CNTT., es el documento que contiene dicha información así:

*<<Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, **acredita su propiedad e identifica a su propietario** y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.>> (Énfasis propio).*

Es así que, de la revisión de la licencia de tránsito aportada a la diligencia de entrega del vehículo y la consulta realizada a través de la plataforma RUNT se puede establecer qué quién figura como **PROPIETARIO(a)** del automotor de placa **SZO761**, es (son):





TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRE
NIT	900581337	DOFRUTS SAS
NIT	900581337	DOFRUTS SAS

Que, el artículo 47 y ss de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento administrativo sancionatorio no regulado por leyes especiales y para el efecto precisa:

<<Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.>>

En procura de adelantar una investigación administrativa bajo los principios de economía, celeridad, eficacia, debido proceso y derecho a la defensa; así como la necesidad de obtener certeza del incumplimiento de lo normado en el Parágrafo 3 del Artículo 125 del C.N.T.T. por parte del investigado; este Despacho ordena notificarle al (los) propietario(s) relacionados en el presente acto administrativo, la apertura de la presente investigación, a la última dirección actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT, entendiéndose este como el único sistema de información que tiene acceso esta entidad y que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, etc.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia. Para el caso particular, establecer si existió o no cumplimiento del compromiso adquirido a través del acta de entrega provisional del rodante de la referencia para el día de marras.





Que con el fin de conformar un acervo probatorio suficiente que permita esclarecer los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, se procederá a abrir a pruebas el presente proceso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que conforme al procedimiento administrativo sancionatorio y al observarse que existen suficiente recaudo probatorio que permite dar continuidad a la actuación y con fundamento en los principios de economía, eficacia y celeridad previstos en el art. 3 de la ley 1437 de 2011, se ordenara decretar las pruebas de oficio que a la luz de las reglas de la sana critica, la lógica y la experiencia cumplan con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

En este orden de ideas ya sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas y, que corresponden a las siguientes:

DE OFICIO

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento del juez, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, considera necesario decretar:

Documentales

1. Consulta aplicativo ORFEO SDM

Histórico de consulta realizada a través del aplicativo de correspondencia de la entidad **ORFEO**, para verificar si el propietario(s) radicó algún documento que evidenciará la subsanación de la falta dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de entrega No. **202442100696786 de 14 de junio de 2014**. Prueba documental que resulta relevante por cuanto otorga al fallador información relacionada sobre las actuaciones adelantadas por el investigado para el cumplimiento del compromiso adquirido.

2. Histórico de consulta realizada en el RUNT para el vehículo de placas

Histórico de consulta realizada en el **RUNT**, a través del cual, se logra evidenciar quien ostentaba la calidad de propietario del vehículo referido, al momento de la suscripción del acta de compromiso No. **202442100696786 de 14 de junio de 2014**. Prueba documental que resulta relevante por cuanto otorga al fallador la certeza en cuanto al sujeto investigado y la conducta que se está reprochando dentro a través de la presente actuación.

Conforme a lo anterior, este Despacho considera que existen los suficientes elementos materiales probatorios para abrir la presente investigación administrativa, procediendo a decretar las pruebas antes relacionadas, a razón de la existencia del nexo causal con respecto a los hechos objeto de investigación y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente aportadas, para lograr un mayor conocimiento sobre los hechos materia de la presente investigación de conformidad





con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 40 y 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo anterior, esta autoridad de tránsito en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTICULO 1. Abrir investigación en contra del o (los) propietario (s) del vehículo identificado con las placas **SZO761** registrados para la fecha de la suscripción del acta **202442100696786**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, los cuales se relacionan a continuación:

TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRE
NIT	900581337	DOFRUTS SAS
NIT	900581337	DOFRUTS SAS

ARTICULO 2. Tener como prueba el acta de compromiso No. **202442100696786** y sus anexos, documentales que constituyen el soporte de la presente investigación administrativa.

ARTICULO 3. Por considerar conducente, pertinente y útil, **DECRETAR e INCORPORAR** las pruebas documentales relacionadas en el acápite anterior.

ARTICULO 4. Correr traslado por el término de **(15) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, para que por escrito presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere pertinentes.

ARTICULO 5. Una vez transcurrido el término del artículo anterior, se dará inicio al periodo probatorio, conforme lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTICULO 6. NOTIFICAR al o (los) propietarios relacionados en el artículo primero, la decisión adoptada por este Despacho en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 7. Contra la presente resolución **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Lina Maria Osorio





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642110941326

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Freddy Alejandro Motta Casas
Autoridad de Tránsito Subsanciones

SDM Freddy Alejandro Motta Casas
Autoridad de Tránsito Subsanciones

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co